

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 35
O R D I N A R I A
LUNES 1º DE ABRIL DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veinticinco minutos del martes cinco de febrero de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cuatro, ordinaria, celebrada el jueves veintiuno de marzo de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el primero de abril de dos mil trece:

II. 1. 1302/2010 Incidente de inejecución de la sentencia dictada el diecisiete de octubre de dos mil ocho por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en el juicio de amparo 259/1982, promovido por el Ejido Tila del Municipio de Tila, Estado de Chiapas. En el proyecto de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“Primero. Se deja sin efectos el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil nueve, emitido por el juez primero de distrito en el Estado de Chiapas, y todos los actos derivados del mismo. Segundo. Devuélvanse los autos al juez primero de distrito en el Estado de Chiapas, a fin de que proceda a requerir a las autoridades responsables en los términos precisados en la última parte de esta resolución”.*

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que el proyecto tiene como tema principal determinar si las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo han observado los lineamientos de la sentencia de garantías, para lo cual, señaló, se plantea precisar cuál era el estado de las cosas antes de la violación a los derechos del Ejido quejoso y cuáles fueron los verdaderos efectos de la ejecutoria de amparo, a fin de concluir cuáles son los actos que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo debían haber realizado para tenerla por cumplida y, con base en ello, determinar si existe contumacia por parte de las autoridades responsables.

Indicó que, para decidir el presente asunto, se propone tomar en cuenta que la población de Tila está integrada por

indígenas de la Etnia Chol, pues del *amicus curiae* presentado ante este Alto Tribunal por el ***** se desprende que aproximadamente el 70% de los pobladores de Tila hablan esta lengua Chol, además de que el terreno en disputa está dentro de la zona en la que se encuentra el centro de una comunidad agrícola que se organiza mediante un ejido, precisamente el de Tila. Por otra parte, señaló que resulta importante resaltar la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, y recordar que entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo, sino en un grupo y en su comunidad. Así, indicó que con base en estas consideraciones y en las demás que se desarrollan a lo largo de este proyecto, se destaca que en este caso no procede el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Al respecto, señaló que este Tribunal Pleno, en diferentes precedentes, ha establecido que, tratándose del cumplimiento de sentencias de amparo, lo determinado por juzgadores de Distrito y Tribunales Colegiados no es vinculante, indicando que, de tal suerte, en el caso concreto se propone, con independencia de lo que hayan establecido los juzgadores respecto a la imposibilidad de cumplir la sentencia de amparo, analizar el Decreto impugnado a efecto de saber cuáles son los efectos de la sentencia de garantías.

Mencionó que, a partir de este análisis minucioso, en el proyecto se desprende que el referido Decreto únicamente implica el reconocimiento de una situación de hecho preexistente al demarcar como fundo legal la superficie que de hecho se había considerado como tal con anterioridad, además de que crea un órgano encargado de la vigilancia y control de dicho terreno, que denominó Junta local, y dispuso como habría de integrarse, así como la obligación de éste de respetar a los poseedores en la demarcación que comprobaran su legítima propiedad, e igualmente de velar por el progreso de la comunidad y procurar que sus habitantes no tuvieran problemas en el arreglo jurídico de sus predios.

En estos términos, apuntó que con base en lo anterior y a partir del análisis de todas las constancias que obran en autos, en el proyecto se llega a la conclusión de que las hectáreas a las que hace referencia el Decreto impugnado, desde fecha anterior a su emisión, se han considerado como fundo legal, y que el efecto fundamental de la concesión del amparo es la desaparición de la declaratoria del fundo legal, lo que se traduce en que todos los actos jurídicos que se refieren al fundo legal de Tila y que se dieron a partir del Decreto Número 72, quedan sin efectos con todas sus implicaciones, siendo posible sostener que debe subsistir íntegramente el acto presidencial de dotación de tierras, en la que se otorgó al Ejido de Tila, cerca de cinco mil hectáreas, dentro de las cuales se encuentra esta superficie

del fundo legal en cuestión y, por tanto, estimar que el Ejido quejoso es jurídicamente propietario de dicho terreno, por lo que aun cuando en el fallo protector se precisó que el amparo otorgado contra el Decreto impugnado era extensivo a sus actos de ejecución, lo cierto es que ello no puede interpretarse en el sentido de que la concesión del amparo tiene por efecto devolver la posesión material al Ejido quejoso de la superficie considerada como fundo legal, sino que entraña el reconocimiento jurídico de dicha superficie, como patrimonio del Ejido quejoso.

En ese orden de ideas, precisó que la concesión del amparo tiene por efecto declarar la insubsistencia del precitado Decreto y la de los actos que se hayan emitido con sustento en éste, como lo son los títulos de propiedad otorgados por el Consejo del Gobierno Municipal de Tila en el mes de enero de mil novecientos ochenta y dos, así como todas aquellas adjudicaciones que se hayan realizado con base en el Decreto número 72 impugnado, debiendo destacarse que el hecho de que el Ejido quejoso sea jurídicamente propietario de dicha superficie no se confronta con los derechos posesorios que se hayan generado respecto de los predios ubicados dentro de la superficie considerada como fundo legal, dado que ello no fue materia de análisis en la ejecutoria de amparo, habida cuenta que el propio Ejido quejoso manifestó que las escrituras otorgadas por el Ayuntamiento de Tila, relativas a la compra-venta, donación o adjudicación realizada a favor de personas que

no son del Ejido, se impugnaron ante el Tribunal Unitario Agrario, por lo que la insubsistencia de estos títulos de propiedad tampoco pueden tener por efecto entregar al Ejido de Tila la posesión material de los predios de que se trata, sino que dicha posesión se deberá regularizar en términos de las normas agrarias y ejidales que correspondan.

Por todo lo anterior, señaló que el proyecto propone que a fin de estimar como debidamente cumplida la sentencia de amparo, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo deben actuar conforme a lo siguiente:

1. El Congreso y el Gobernador del Estado de Chiapas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben declarar de inmediato la insubsistencia del Decreto número 72 y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, pues no debe soslayarse que en el informe que rindieron sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo, manifestaron que sólo se daban por enterados de la misma, dado que no les correspondía ejecutar el acto impugnado.

2. El Ayuntamiento Constitucional de Tila, en el Estado de Chiapas, —antes Consejo de Gobierno del Municipio de Tila, Chiapas— debe dejar sin efectos los títulos de propiedad y todo aquel acto jurídico de autoridad que, con fundamento en el Decreto impugnado, hubiese expedido respecto de los predios que se ubican dentro de la superficie que en el mismo quedó demarcada como fundo legal.

3. El Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio deberá cancelar las inscripciones que, en su caso, hubiere realizado de los títulos de propiedad expedidos por el Consejo de Gobierno del Municipio de Tila, en los términos antes precisados.

4. Como autoridad vinculada al cumplimiento, el titular del Registro Agrario Nacional deberá de llevar a cabo la inscripción de la totalidad de las hectáreas que son propiedad del Ejido quejoso.

5. Ante la importancia que reviste el presente asunto, el Juez de Distrito del conocimiento debe informar en forma oportuna y regular a este Alto Tribunal, el avance en el cumplimiento a lo ordenado en esta resolución.

6. Se establece un plazo de treinta días hábiles para el cumplimiento de la ejecutoria, a partir de su legal notificación.

7. La apertura de un incidente innominado, para el efecto de que se inventarién los bienes que se afectaron con el Decreto reclamado y se integren al fondo legal, a efecto de que con precisión se otorgue la propiedad de ellos a favor del Ejido quejoso, y para que se dé cumplimiento a la ejecutoria.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos primero y segundo, relativos, respectivamente, a la competencia y a las cuestiones

necesarias para resolver, con la observación respecto del primero en cuanto a hacer referencia al Acuerdo General 5/2001, en lugar del 5/2012, siendo aprobados, en votación económica, por unanimidad de once votos.

Enseguida, sometió al Pleno el considerando tercero, relativo al estudio de la cuestión planteada.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que se separaría de algunas de las consideraciones contenidas en la propuesta alterna del proyecto, estimando que si bien no soslaya la importancia de los pueblos y comunidades indígenas, cuyos derechos están reconocidos en el artículo 2º constitucional, debe tomarse en cuenta que la técnica del juicio de amparo obliga a mantener como marco referencial de la resolución que el quejoso actúa como un ejido, y no en otra calidad, el cual tiene un estatus constitucional especial, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló no estar de acuerdo con varios de los puntos que plantea el proyecto, comenzando con los que destaca el señor Ministro Franco González Salas. Consideró que no tiene caso que el proyecto se ocupe de los razonamientos del *amicus curae* que obra en autos, estimando que su valoración puede llevarse a cabo por cada uno de los señores Ministros, desde su punto de vista personal, pero no como un elemento que deba tomarse en cuenta en el proceso, máxime que se refiere a una problemática distinta a la que envuelve el

presente asunto, la cual se refiere al cumplimiento de una sentencia de amparo.

Apuntó que dicho cumplimiento se satisface con revocar el Decreto reclamado, considerando que las consecuencias relacionadas con la declaratoria de fondo legal, aun cuando están o pudieran estar vinculadas de manera directa con el acto reclamado, lo cierto es que no fueron materia del juicio de amparo, por lo que no es dable establecer la insubsistencia de títulos que se hayan otorgado con posterioridad al acto, u ordenar que se restituyan predios a favor del poblado, lo cual deberá dirimirse ante los tribunales agrarios o civiles competentes, ya que no se reclamó en el amparo ninguna restitución de predios y, de considerar lo contrario, tendría que valorarse la conveniencia de establecer el cumplimiento sustituto.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló estar en contra del proyecto por razones similares a las expresadas por los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales, pero que destacaría que sus premisas son insuficientes para sostener la resolución de dejar sin efectos el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil nueve, por el que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas determinó que, en cumplimiento a la sentencia de amparo, debía restituirse al ejido quejoso la superficie considerada como fondo legal del Municipio de Tila, así como todos los actos que sean una consecuencia jurídica directa de tal pronunciamiento.

Indicó que la sola argumentación en el sentido de que en el territorio en cuestión existen pueblos y comunidades indígenas cuyos derechos están garantizados en el artículo 2º constitucional y que, a partir de ella, se determine que no procede el cumplimiento sustituto, implica construir una falsa salida, porque en el fondo no se determinan las condiciones de restitución, ni qué consecuencias le depararán a los poseedores ni a los propietarios. En estos términos, explicó que el problema del proyecto radica en que adopta una línea discursiva decantada hacia lo indígena para después destacar diversas acciones que tienen repercusión directa en lo agrario, indicando que la forma correcta de abordar el problema consiste en determinar y justificar, bajo condiciones técnicas, si se está ante una cuestión agraria o indígena, sin que el hecho de que una comunidad indígena tenga un asentamiento en el terreno en litigio pueda considerarse como una razón suficiente para modificar la naturaleza del proceso.

Agregó que el proyecto no contesta el cuestionamiento del juez de Distrito respecto de si resulta o no procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, señalando que sólo cuando se llegue a determinar que procede la restitución y la cancelación de los efectos jurídicos del acto reclamado, se estará en condiciones de determinar si resulta o no aplicable la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Indicó que, no obstante, el proyecto carece del desarrollo

necesario para que pueda fundar un pronunciamiento al respecto, por lo que votaría en su contra.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que del expediente se desprende que la solicitud original del Ayuntamiento pretendía regularizar una situación preexistente ya que éste se encuentra materialmente ubicado en la misma demarcación territorial, con anterioridad a la emisión del citado Decreto, de tal suerte que la desaparición del fundo legal y el desconocimiento de derechos traería consecuencias de diversa índole, las cuales no fueron materia de la litis.

Consideró que no resulta factible, como se sostiene en el proyecto, que por efecto del Decreto se desconozcan derechos sobre dicho territorio. Por ello, señaló que coincide, en términos generales, con lo manifestado por los señores Ministros Aguilar Morales y Cossío Díaz, indicando que, no obstante, estaría más de acuerdo con el diverso proyecto presentado originalmente por la señora Ministra ponente, en cuanto que en el se proponía dejar sin efectos el Decreto impugnado a través del cual se pretendió regularizar una situación ya existente, con la emisión de títulos de propiedad y adjudicaciones a quienes en ese momento ya ocupaban materialmente los predios, dejando a salvo los derechos del ejido para que, en los casos que procediera, les sea devuelta la posesión material, aunque disientiría de que, a través de los efectos de la anulación del Decreto, se restituyan también de manera casi automática los predios, pues ello se

debe hacer de manera individual e independiente, atendiendo a las particularidades de cada caso, por lo que votaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán expresó su conformidad parcial con la propuesta del proyecto, manifestando coincidir con las observaciones que se han realizado en torno a la pertinencia de no mantener las reflexiones que se hacen en torno al derecho de los pueblos indígenas, al considerar que se trata de un asunto estrictamente agrario.

Al respecto, señaló no estar de acuerdo con los puntos cuatro y siete que plantea el proyecto, al considerar que exceden el sentido específico inicial de la sentencia concesoria de amparo, estimando que el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil nueve, por el que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas determinó que, en cumplimiento a la sentencia de amparo, debía restituirse al ejido quejoso la superficie considerada como fundo legal del Municipio de Tila, así como todos los actos que sean una consecuencia jurídica directa de tal pronunciamiento, provocó un cambio importante en la forma de exigir el cumplimiento que trajo consigo una discordancia con la sentencia inicial, pues introdujo en la mecánica del juicio de amparo la posibilidad de un cumplimiento sustituto, y conlleva ahora la dificultad de precisar si lo que la sentencia declaró fue la ilegalidad del Decreto y las consecuencias que de él derivaron, o implica poner en posesión del propio Ejido la superficie considerada como fundo legal y, en su

momento, la posibilidad de decretar el cumplimiento sustituto.

En estos términos, precisó que no compartiría los referidos puntos cuatro y siete del proyecto pues suscitan la misma equivocación en que incurrió el Juez de Distrito al dictar el auto de veintiuno de abril de dos mil nueve, en tanto que son discordantes con la premisa inicial de que el Decreto tuvo como finalidad regularizar una situación preexistente, y con la conclusión de que, en la medida que en esto resultó ilegal, sólo deben dejarse las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación, esto es, anular los efectos de ese Decreto y sus consecuencias.

De esta manera, concluyó que el tema que se discute es estrictamente agrario, señalando que el relativo a los derechos indígenas no tiene aplicación en el caso y que, por ende, su introducción sólo genera confusión, pues tiende a desconocer todo lo jurídicamente existente y a ordenar, con base en ello, una restitución que no fue motivo de la sentencia de amparo.

La señora Ministra Luna Ramos destacó la complejidad del asunto y, posteriormente, precisó sus antecedentes y la propuesta del proyecto, destacando que los actos de ejecución del decreto reclamado no solamente se traducen en el reconocimiento de derechos preexistentes, sino también en la donación o la adjudicación de terrenos a diversas personas, así como, incluso, en la desposesión de predios

acaparados que no produzca rendimiento al Municipio para que pasen nuevamente al patrimonio municipal y puedan ser adjudicados.

En estos términos, tomando en cuenta que el amparo se concedió de manera lisa y llana en contra del Decreto reclamado y sus actos de aplicación, estimó que deben delimitarse los actos jurídicos que se verificaron con posterioridad a su emisión respecto de los predios ubicados en las 130-39-53 hectáreas que se consideraron como fundo legal del Municipio de Tila, Estado de Chiapas, indicando que la sólo concesión del amparo al Ejido en esos términos, a fin de que tenga expedito su derecho para hacer valer la restitución de los terrenos en la vía que corresponda, originaría litigios interminables y que se deje en incertidumbre a las personas que desde hace muchos años son propietarios o poseedores de buena fe de los predios ahí ubicados.

Por ende, señaló que en el presente caso se actualizan los supuestos previstos en el párrafo tercero de la fracción XVI del artículo 107 constitucional que fundan la procedencia del cumplimiento sustituto, con mayor razón al precedente en el que se consideró que la devolución de un predio en el que se trazó una calle ocasionaría mas perjuicios a la sociedad que los beneficios que pudiera obtener el quejoso, máxime que en las 130-39-53 hectáreas referidas existe propiedad municipal, donde se asientan escuelas, oficinas municipales, hospitales y parques; ejidal, pues las periciales

revelan que el ejido mantiene la posición de algunos predios en los cuales existen sembradíos, y privada, derivada de las adjudicaciones a particulares.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó que su postura es a favor del proyecto, considerando que el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo implica se otorgue la propiedad de las hectáreas en disputa a personas distintas a las que en la sentencia de amparo se establece que son los propietarios, es decir, el Ejido.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que el proyecto no proporciona las condiciones suficientes para estar en aptitud de emitir un pronunciamiento sobre la procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

En esta medida, después de precisar los antecedentes del asunto y la propuesta del proyecto, indicó no compartir, en cuanto insuficientes, los argumentos en los que éste sustenta la propuesta de determinar que en el caso no procede el cumplimiento sustituto, en tanto que sólo constan de la transcripción del *amicus curiae*, y la referencia al artículo 27, fracción VII, constitucional, en donde se reconoce al Ejido como sujeto de derechos y obligaciones, siendo que deben valorarse los supuestos previstos en el párrafo tercero de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y, por tanto, llevar a cabo una ponderación entre el beneficio que obtendría el quejoso con el

cumplimiento estricto de la sentencia de amparo, contra el perjuicio que pudiera resentir con ello la sociedad. Por estas razones, manifestó que votaría en contra de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas señaló sumarse a quienes han manifestado que el proyecto no provee de los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre la procedencia del cumplimiento sustituto, recordando que en el precedente citado por la señora Ministra Luna Ramos se ordenó un estudio con expertos de alto nivel a fin de que proporcionaran elementos que permitieran valorar objetivamente que el beneficio que pudiera obtener el quejoso resulta menor al perjuicio que se le ocasionaría a la sociedad con el cumplimiento estricto de la sentencia de amparo.

Agregó que debe tomarse en cuenta, además, que dentro de la propiedad pública involucrada, ésta puede ser federal, estatal municipal, y, respecto de la privada, que debe considerarse la que corresponde a los vecindados del Ejido, indicando que, en virtud de la complejidad del asunto, se debe contar con mayores elementos para emitir la mejor decisión, de ahí que se pronunciaría en contra del proyecto en cuanto al fondo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea destacó la complejidad del tema. Señaló coincidir en gran medida con lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos, señalando

que al reconocerse a una sentencia de amparo que versa sobre derecho de tierras efectos meramente declarativos, se desvirtuaría por completo su sentido protector.

Por ende, tomando en cuenta que en el amparo se tuvieron como reclamados los actos de ejecución, consideró que la propuesta del proyecto es técnicamente correcta, y que, dadas las circunstancias, restituir de manera fáctica las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación sería desproporcionadamente gravoso para la sociedad, señalando que, sin embargo, conviene discutir si una contienda que se inicia como un amparo agrario, en la etapa de ejecución de la sentencia se puede transformar en una problemática indígena que impida llevar a cabo el cumplimiento sustituto, indicando que para llegar a una conclusión al respecto es necesario partir de estudios profundos sobre las consecuencias que en términos sociales y políticos se producen con el restablecimiento del orden constitucional al cumplirse la sentencia de amparo en sus términos.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó algunos elementos que a su juicio resulta indispensable dilucidar para resolver el asunto: 1) ¿Cómo se justifica trasladar un asunto que originalmente se trató como agrario a uno de naturaleza indígena, tomando en cuenta las ventajas de ello, y cómo se ponderarían las cuestiones indígenas y ejidales en términos de la Constitución?, 2) ¿Cómo se actualizarían los derechos humanos de otras personas que están en juego

en el asunto?, 3) ¿Cuáles son los alcances del cumplimiento una vez definido el tipo de asunto ante el que se está?, 4) ¿Es posible que el cumplimiento sustituto se dé en materia agraria o en indígena?, y 5) ¿Sobre qué bases podría realizarse el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo?

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que para determinar si procede el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo es necesario establecer los alcances de ésta, a fin de considerar los efectos que su ejecución causaría a la sociedad, debiendo considerarse que el cumplimiento sustituto debe operar si el estado de cosas no deseado por el quejoso se produce con motivo del acto reclamado, pues si la autoridad administrativa busca a través de él únicamente regularizar dicha situación no deseada, el cumplimiento sustituto de la sentencia desbordaría indebidamente la concesión del amparo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló que, en adición a lo apuntado por el señor Ministro Cossío Díaz, debe abordarse la siguiente problemática: ¿Cómo volver a través de un cumplimiento sustituto enajenable lo que no es enajenable, como lo es la propiedad del ejido?

El señor Ministro Presidente Silva Meza destacó la complejidad del asunto y que la existencia del denominador común en la opinión de los señores Ministros relativo a la insuficiencia de luces para arribar a una determinación.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas en relación con lo expresado por el señor Ministro Aguilar Morales, expuso que no todos los *amicus curiae* pueden ser tomados en consideración, indicando que el que consta en autos le resultó importante en tanto que refleja lo que representa para los pueblos indígenas la tierra y su cosmovisión al respecto.

Estimó que concretar el efecto del amparo a dejar insubsistente el Decreto constituye un acto demasiado simplista, que no daría un cabal lineamiento y que no produciría una respuesta a toda la problemática. Aclaró que el proyecto no contiene una línea argumentativa en relación con el cumplimiento sustituto dado que no propone decretarlo, máxime que los quejosos desistieron de este cumplimiento indicando que, no obstante, está consciente de que la Suprema Corte podría ordenarlo de oficio.

Finalmente, indicó que le resultó interesante la postura del Ministro Pérez Dayán de suprimir única y exclusivamente los puntos cuarto y séptimo de la propuesta del proyecto, pero que a partir de las intervenciones de los demás señores Ministros llegó a la conclusión de que lo conveniente es retirar el proyecto, a fin de hacerse cargo de todas estas preguntas formuladas, aunque comparta la opinión del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea de que, técnicamente, el proyecto es correcto.

Sesión Pública Núm. 35

Lunes 1º de abril de 2013

En estos términos, el señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el incidente de inejecución de sentencia 1302/2010 queda retirado, y convocó los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes dos de abril del año en curso, a partir de las once horas, levantando la sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.